El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de junio de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00426-00 y 2018-00428

Accionante: AUGUSTO BECERRA

Accionado: JUZGADO PROM. CTO LA VIRGINIA Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD EN EL PROCESO ORDINARIO / IMPROCEDENCIA /** Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias allegadas de los expedientes que contienen las acciones populares objeto del amparo , se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre la admisibilidad de las demandas populares, en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 219 del 21 de junio de 2018

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00426-00

 66001-22-13-000-2018-00428-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-492” y “2018-494”, que formuló, el juzgado accionado dejó vencer el término que le otorga la Ley 472 de 1998 para decidir sobre su admisibilidad.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene: a) al despacho accionado cumplir los términos perentorios, informar en cuántas acciones de tutela la Corte Suprema de Justicia le ha mandado obedecer la citada norma y consignar la fecha en que se presentaron las acciones populares “2018-491 a 2018-535”, a fin de probar su falta de celeridad y b) al Procurador Judicial para Asuntos Civiles indicar si existe renuencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 1º de junio se dispuso la acumulación de las acciones de tutela y se requirió al accionante para que señalara de forma concreta en qué acción u omisión incurrió el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, que afecte sus derechos. Frente a lo anterior el actor se limitó a solicitar se diera trámite “célere a mi tutela”.

2. Por auto del 13 del citado mes se admitió la acción contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, se rechazó frente al Procurador Judicial para Asuntos Civiles y se ordenó vincular a la Alcaldía de La Virginia, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad accionada en el proceso en el que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque no ha concurrido a esas actuaciones.

3. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 La titular del juzgado accionado se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que las acciones populares objeto del amparo fueron remitidas a la ciudad de Bogotá, en donde su ubica el domicilio principal de la entidad accionada, desde el 30 de mayo pasado. Agregó que con esta decisión no se le está vulnerando derecho alguno al accionante.

3.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

3.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado decidir sobre la admisibilidad de las demandas populares promovidas por el actor. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias allegadas de los expedientes que contienen las acciones populares objeto del amparo[[1]](#footnote-1), se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre la admisibilidad de las demandas populares, en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. De todas formas, ninguna decisión de fondo se podría proferir en este caso, ya que tal como lo demuestran las pruebas documentales aportadas, las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2018-00492, y 2018-00494, fueron rechazadas por competencia por autos del pasado 30 de mayo[[3]](#footnote-3), con lo que se satisfizo la pretensión principal del actor.

5. Improcedente también resulta las peticiones dirigidas a obtener que el juzgado accionado manifieste en cuántas acciones de tutela la Corte Suprema de Justicia le ha ordenado cumplir la Ley 472 de 1998 y consignar la fecha en que se presentaron las demandas populares “2018-491 a 2018-535”, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **(Con aclaración de voto)**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 15 a 18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 15 a 17 [↑](#footnote-ref-3)